



RADICADO: 08433-4089-002-2022-00358-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE MEJÍA
INCIDENTADO: SURA E.P.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente solicitud de incidente de desacato, donde el incidentado rindió el informe solicitado. Sírvase proveer.

Malambo, 25 de abril de 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por el(a) señor(a) MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE MEJÍA, contra SURA EPS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado dieciocho (18) de agosto del 2022.

II. ANTECEDENTES

El(a) incidentalista con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD FISICA, con el fin de que SURA E.P.S, brindara los trasportes que necesite la parte accionante a efectos de que esta pueda desplazarse junto con un acompañante a los lugares señalados por el médico tratante en el marzo de su tratamiento.

Este Juzgado mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2022, concedió al actor la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social vida, incoados por la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MEJÍA, contra SURA E.P.S.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se adelanten las gestiones administrativas necesarias a fin de asegurar el transporte a la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MEJÍA para acudir con un acompañante, en todas las circunstancias en que deba desplazarse en el marco de su tratamiento y que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual.

TERCERO: ORDENAR a SURA E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el suministro los pañales desechables requeridos por la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MEJÍA.”

FF



III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Se duele la accionante de que la entidad accionada “SURA E.P.S” no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, en providencia del 18 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES:

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

V. CASO BAJO ESTUDIO:

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o pp, el desacato a la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual este



despacho tuteló los derechos fundamentales del(a) actor(a) y se le ordenó a la parte accionada llevar acabo las gestiones administrativas necesarias que aseguren el transporte de la Sra. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MEJÍA y un acompañante, en todas las circunstancias en que deba desplazarse en el marco de su tratamiento y que sean prescritos por el médico tratante.

Ahora bien, se observa que la entidad accionada allegó escrito en donde manifiesta que han autorizado los servicios ordenado en el fallo de tutela, así como el transporte y suministro de pañales de acuerdo al historial de autorizaciones, tal y como se avizora en el siguiente pantallazo:

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-168135900	2022-09-08 11:48:25	998523-TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES	E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN	NI 900381555 FALCK SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.	ENTREGADA

En vista de lo anterior, este Despacho procedió a emitir auto datado del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se REQUIERE a MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MEJÍA, a efectos de que esta se pronuncie respecto de lo indicado por SURA E.P.S.

Ante la falta de respuesta por parte de la Accionante, procede el despacho el 24 de abril de 2023 en horas de la tarde, a llamar al número telefónico que reposa en los anexos de la acción de tutela a folio 8 (3126119987), en el cual responde a la llamada la señora Sra. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MEJÍA y procede a comunicarnos con CARMEN ELISA MEJIA LOPEZ identificada con C.C. 32.612.780, quien manifiesta ser la hija de la accionante, la cual nos informa que la entidad SURA E.P.S, ya se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho. Lo anterior, conforme a la constancia secretarial incorporada al expediente electrónico.

En este orden de idas, se puede evidenciar que la entidad accionada ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir de forma eficaz el fallo de tutela de fecha 18 de agosto del 2022.

Deviene entonces que esta agencia judicial, se abstendrá de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de SURA E.P.S, dado que, de acuerdo con las reflexiones incorporadas, no se dan los supuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de SURA E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR, que una vez en firme esta decisión, se procederá al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE conforme lo normado por Art: 4 del Decreto 306/1.992.

TERCERO: COMUNICAR, el presente proveído a los interesados por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

FF



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 066**
Hoy 26 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08198dcd3c36fbc69c8159b9d19a78c102bb354a57e5a64f0c28e5e1b836d966**

Documento generado en 25/04/2023 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FF